

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las garantías procesales y el resto de prescripciones legales.

Hechos probados

ÚNICO.- Del conjunto de las actuaciones practicadas y/o reproducidas en el acto del juicio oral resulta probado y así expresamente se declara que Abderrahman El Madi el día 11 de diciembre de 1999 conducía el turismo Ford Fiesta AU-36761 sin el seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Valorada la prueba practicada en el acto del juicio, según lo que disponen los artículos 741 y 973 de la LECr, se consideran acreditados los anteriores hechos declarados probados. En efecto, se llega a esta conclusión después de considerar las declaraciones que hicieron en el acto del juicio, ratificando y dando explicaciones sobre denuncia, de lo que se desprende la veracidad de la infracción cometida.

SEGUNDO.- La conducta de la persona denunciada es legalmente constitutiva de una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 636 del Código Penal vigente, por lo que es procedente condenarla.

TERCERO.- Ha de imponerse la pena de multa de un mes. Esta pena se impone, atendida la poca gravedad de los hechos. Se fija, pues, una cuota diaria de 200 pesetas, entendiéndose esta cifra apropiada visto que se desconoce el volumen de ingresos exacto del denunciado. A los efectos de lo que dispone el párrafo 6.º del artículo 50 del Código Penal, se establece que el pago de la multa impuesta se efectúe dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento de pago que se haga al denunciado una vez sea firme esta resolución. El pago se tendrá que consignar, dentro del término señalado, o bien íntegramente o bien de manera fraccionada, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado. Se le advertirá que en caso de no satisfacer la multa impuesta, voluntariamente o por la vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, la cual se podrá cumplir en régimen de arrestos de fin de semana, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 53.2 del Código Penal sobre la posibilidad de cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

CUARTO.- Aunque, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 y 119 del Código Penal vigente, la responsabilidad civil también atañe a cualquier responsable que lo sea penalmente, no es procedente hacer ninguna declaración expresa respecto a eso.

QUINTO.- Conforme a lo que prevé el artículo 124 del Código Penal, los costes procesales se imponen por ley a los responsables criminalmente de todo delito o falta.

Fallo

En consideración a los hechos expuestos, a los fundamentos jurídicos aducidos y a los demás de general y pertinente aplicación,

DECIDO:

1. Condenar a Abderrahman El Madi como responsable en concepto de autor de una falta contra el orden público, a la

pena de multa de treinta días, a razón de 200 pesetas diarias. El cumplimiento se tendrá que efectuar dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento de pago a la persona denunciada, lo que tendrá lugar una vez sea firme esta resolución. El pago se habrá de consignar, entro del término señalado, o bien íntegramente o bien de manera fraccionada, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado. Se le advertirá que en caso de no satisfacer la multa impuesta, voluntariamente o por la vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, la cual se podrá cumplir en régimen de arrestos de fin de semana, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 53.2 del Código Penal sobre la posibilidad de cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

2. Imponer las costas a la de costas a la persona condenada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoseles saber que, contra esta resolución, cabe recurso de apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Murcia, en el término de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de su notificación, mediante escrito que se habrá de presentar en la secretaría de este Juzgado, de conformidad con lo que disponen los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a las actuaciones principales por el señor Secretario, quedando el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en Primera Instancia y administrando justicia en nombre de Su Majestad El Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

Primera Instancia e Instrucción número Dos de Totana

1772 Juicio de faltas número 50/99.

Notificación

Don Manuel Martínez Aroca, Juez del Juzgado de Instrucción número Dos de Totana y su partido, en resolución dictada en el día de la fecha en el juicio de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia de Guardia Civil Puerto de Mazarrón contra José Francisco Romero Carrasco sobre estafa.

Hace saber: Que por medio de este edicto ha mandado notificar a Vd., como denunciado con último domicilio conocido en Puerto de Mazarrón el fallo de la sentencia cuyo testimonio literal es el siguiente «Que debo condenar y condeno a don José Francisco Romero Carrasco, como criminalmente responsable en concepto de autor de una falta de hurto, ya definida, a la pena de un mes de multa, con cuota diaria de 500 pesetas, en total 15.000 pesetas, cantidades que deberá abonar, como máximo, al término del antedicho plazo y de una sola vez, con arresto sustitutorio de n día por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Así como al pago de las costas procesales producidas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Y para que sirva de notificación en forma se expide la presente.

En Totana, 7 de febrero de 2002.—El Juez, Manuel Martínez Aroca.—La Secretaria Judicial, Pilar Sánchez Yago.

Juicio de faltas número 50/99.

Sentencia

En Totana, 23 de mayo de 2000.

Don Juan Emilio López Llamas, Juez sustituto, en funciones de Juez del Juzgado número Dos de los de Totana, ha visto en juicio oral y público las presentes actuaciones de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número 50/99, sobre falta de estafa y en el que han sido parte, como denunciado don José Francisco Romero Carrasco, constando suficientemente en las actuaciones las circunstancias personales de ellos y con la intervención del Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hechos

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil del Puerto de Mazarrón, por presuntas estafas.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del correspondiente juicio oral, previa citación de las partes, tuvo lugar el pasado día 22 de mayo de 2000, compareciendo el Guardia Civil del Puerto de Mazarrón con D.N.I. número 45.272.500, no compareciendo el denunciado pese a constar su citación en legal forma por medio de edictos. Abierto el acto y ratificado el denunciante, se practicaron todas las pruebas que propuestas fueron admitidas con el resultado que constan en el acta. El Ministerio Fiscal, en su informe, solicitó se dictara una sentencia condenatoria para el denunciado como autor de una falta de hurto del artículo 6231, interesando la imposición al mismo de l apena de multa de un mes, a razón de 1.000 pesetas día y que se establezca en caso de impago arresto sustitutorio, todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

Hechos probados

ÚNICO.- Es probado y así se declara que en el paseo Marítimo de Mazarrón, en las cabinas telefónicas que allí se encuentran se apreció que en las ranuras de entradas de las monedas existían en una de ellas un alambre introducido un trozo de lámina de radiografías, haciendo canal, en forma de cuña, que obstaculizaba la bajada de las monedas hasta el monedero de la cabina, asimismo se apreció en otras dos cabinas la existencia de dos láminas más. En las inmediaciones de las citadas cabinas se encontraba don José Francisco Romero Carrasco, el cual cacheado y registrado por los funcionarios de la Guardia Civil, le fueron hallados dos trozos de láminas de plástico de radiografías, en forma de cuña de entre 12 a 14 centímetros de longitud, que hacen canales una vez doblados, así como un trozo de alambre idéntico a los que han sido extraídos.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 623.1 del Código Penal. De la expresada falta es autor don José Francisco Romero Carrasco, conforme a los artículos 28 y concordantes del Código Penal, por su participación directa, material y voluntaria en los hechos constitutivos del tipo penal. La prueba de cargo viene constituida no solo por el hecho de no comparecer al acto del juicio de faltas, sino fundamentalmente por haber sido encontrado en su poder dos trozos de láminas de plásticos de radiografías así como también un trozo de alambre idéntico al extraído de la cabina, sin que resulte creíble sus manifestaciones de que estaba llamando a un hermano y que llevaba las dos láminas para recuperar el dinero introducido por la ranura, por lo que estaban llevando a cabo una actividad constitutiva de hurto al actuar con ánimo de lucro, tomando las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

SEGUNDO.- Dado que la pena correspondiente consiste en multa y que se establece por esta resolución se imponga por periodo de un mes, y en aplicación del artículo 50 del Código Penal, procede establecer la cuota diaria a abonar por el condenado, atendiendo a su caudal económico y a cargas familiares, la misma se establece en la cantidad de 500 pesetas, día, en total 15.000 pesetas para el denunciado, que deberá satisfacer como máximo, al término del plazo antedicho y de una sola vez. Y en consideración a lo dispuesto en el artículo 53 del mismo cuerpo legal, se le hace saber que se podrá establecer la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

TERCERO.- Por imperativo del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer las costas procesales al denunciado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y observancia.

Fallo

Que debo condenar y condeno a don José Francisco Romero Carrasco como criminalmente responsables en concepto de autor de una falta de hurto, ya definida, a la pena de un mes de multa, con cuota diaria de 500 pesetas, en total 15.000 pesetas, cantidades que deberá abonar, como máximo, al término del antedicho plazo y de una sola vez, con arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Así como al pago de las costas procesales producidas en el presente procedimiento.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para conocimiento y resolución por el Ilmo. señor Magistrado que corresponda de los de la Excm. Audiencia Provincial de Murcia, constituido en Tribunal unipersonal, cuyo recurso habrá de interponerse en el plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de esta sentencia, por medio de escrito en el que expondrá el recurrente sus alegaciones y fijará un domicilio para recibir notificaciones.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a las actuaciones principales por el señor Secretario, quedando el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en Primera Instancia y

administrando justicia en nombre de Su Majestad El Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.

Primera Instancia e Instrucción número Dos de Totana

1771 Juicio de faltas número 135/99.

Notificación

Don Manuel Martínez Aroca, Juez del Juzgado de Instrucción número Dos de Totana y su partido, en resolución dictada en el día de la fecha en el juicio de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia de Jefatura Provincial de Tráfico contra Mateo Águila Tudela sobre orden público.

Hace saber: Que por medio de este edicto ha mandado notificar a Vd., como denunciado con último domicilio conocido en Murcia el fallo de la sentencia cuyo testimonio literal es el siguiente «Que debo absolver y absuelvo a Mateo Águila Tudela de la falta de la que fue acusado, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Y para que sirva de notificación en forma se expide la presente.

En Totana, 7 de febrero de 2002.—El Juez, Manuel Martínez Aroca.—La Secretaria Judicial, Pilar Sánchez Yago.

Juicio de faltas número 135/99.

Sentencia

En Totana, 21 de abril de 1999.

Doña María Teresa Nortes Ros, Juez de Instrucción número Dos de los de Totana, ha visto los precedentes autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 135/99, por una supuesta falta contra el orden público en el que ha sido parte como denunciante Jefatura Provincial de Tráfico y como denunciado Mateo Águila Tudela, constando sus datos personales en las actuaciones, ejercitando la acción pública el Ministerio Fiscal, en los que ha recaído la presente resolución con base a los siguientes

Antecedentes de hechos

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de boletín de denuncia remitido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del juicio oral, y tras una primera suspensión, el mismo tuvo lugar el día 21 de junio en la Sala de Audiencias de este Juzgado, no compareciendo ninguna de las partes. Abierto el

acto, por el Ministerio Fiscal se solicitó se dictase sentencia absolutoria por falta de pruebas, quedando el juicio, seguidamente, visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

ÚNICO.- El día 25 de enero de 1999, sobre las 13,30 horas, Mateo Águila Tudela, en la carretera MU-602, kilómetro 43 con dirección a Alhama de Murcia, fue requerido por agentes de la Guardia Civil de Tráfico para que presentase el seguro obligatorio correspondiente, extendiendo el boletín número 30/004768045/4, no constando acreditado que Mateo Águila condujese la motocicleta matrícula MU-0398-AB, careciendo del correspondiente seguro obligatorio.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Dado el principio acusatorio que rige en el Derecho Penal y la falta de pruebas en el acto de juicio de los hechos que motivaron las presentes diligencias, no se ha producido prueba de cargo bastante que permita destruir la presunción de inocencia en el artículo 24 de la Constitución.

SEGUNDO.- Conforme a los artículos 239 y 240 de la Lecri., a sensu contrario, las costas procesales se declararán de oficio cuando sean absueltos los presuntos responsables de un delito falta.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey.

Fallo

Que debo de absolver y absuelvo a Mateo Águila Tudela de la falta de la que fue acusado, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado por escrito dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez firme la presente, notifíquese a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos administrativos correspondientes.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la señora Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.

Primera Instancia e Instrucción número Dos de Totana

1770 Juicio de faltas número 67/99.

Notificación

Don Manuel Martínez Aroca, Juez del Juzgado de Instrucción número Dos de Totana y su partido, en resolución dictada en el día de la fecha en el juicio de faltas